



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACION.

PREÁMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores y el rápido crecimiento del mercado está creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la administración local en este proceso.

Los municipios han de intervenir en este proceso en función de las competencias de las que disponen en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículo 42 y 46 de la ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón. Esta ordenanza pretende regular no únicamente las instalaciones actuales de soporte a la telefonía móvil sino también otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que supondrán un incremento en el número de instalaciones respecto del sistema actual. En este sentido la Administración ha de favorecer aquellas infraestructuras que producen un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Este Ayuntamiento en Pleno en sesión de 9 de febrero de 1998 aprobó la ordenanza reguladora de la instalación de antenas y elementos auxiliares de conexión al exterior y en su artículo 5 regula las instalaciones para telefonía móvil persona, sistemas de sustitución de cable y otros servicios de telefonía pública (tipo C), y en desarrollo y como complemento a la misma se redacta esta ordenanza.

De la ordenanza hay que destacar además los siguientes puntos:

La obligación de presentar un Programa de desarrollo para los operadores que tiene la función de proveer a los Ayuntamientos de la información necesaria para la toma de decisiones.

Establecer que los operadores compartan las infraestructuras allí donde sea conveniente, especialmente en suelo no urbanizable.

Establecer limitaciones de implantación por impacto paisajístico, protección de visuales, elementos o edificios catalogados, y por criterios de no afectar a la salud de las personas, por afectar a núcleos históricos o por obsolescencia tecnológica.

Recoger la normativa vigente sobre seguridad para las personas de estos tipos de instalaciones

En definitiva la ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamientos-operadores de telecomunicación respecto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Finalmente debe señalarse que la intención administrativa municipal en el ámbito ambiental puede quedar condicionada a la actuación normativa de la Diputación General de Aragón.



ARTÍCULO 1.OBJETO

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones a las que deben someterse la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Tarazona para que su implantación suponga el menor espacio, impacto visual y medioambiental posible.

La aplicación de la presente ordenanza queda supeditada al cumplimiento de la legislación vigente en cada momento, incluso en el supuesto de que se establezca nueva normativa estatal, autonómica o local. Los términos no definidos en esta ordenanza, tendrán el significado previsto en la normativa de radiocomunicaciones en vigor.

ARTÍCULO 2. PROGRAMA DE DESARROLLO O IMPLANTACIÓN

2.1.- Las instalaciones o **modificación** de radiocomunicación, como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios, estarán sujetos a la previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones al Ayuntamiento de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que se justificará la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación a otras alternativas posibles. El referido Programa, que deberá presentar cada operador interesado en la colocación de este tipo de instalaciones, y que tenga concedido el título habilitante por la Administración competente en materia de radiocomunicaciones, habrá de definir también, la tipología de las mismas para cada emplazamiento concreto. Cada programa de implantación deberá ajustarse a las correspondientes normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y al contenido de la presente ordenanza.

2.2. PROGRAMAS DE IMPLANTACIÓN.

2.2.1.- Para la aprobación de los programas de implantación a que se refiere el art. 2.1., deberá formularse la correspondiente solicitud, por los diferentes operadores de radiocomunicaciones interesados que dispongan de las pertinentes autorizaciones administrativas para la utilización y ordenación del espacio radioeléctrico. La solicitud deberá de ir acompañada de los ejemplares del Programa, suficientes para recabar los informes necesarios de organismos o servicios municipales, y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.2.2.- El programa de implantación no contendrá ninguna instalación de antena, estación base o radio enlaces, o de cualquier otro equipo relacionado con la telefonía móvil situada a menos de 100 metros, medidos horizontalmente, de parcelas donde existan guarderías, escuelas de enseñanza infantil y ciclos obligatorios y centros sanitarios.

(Anulado por Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) el 20 de noviembre de 2007 en el procedimiento núm. 423/2003-A).



2.2.3.- El programa habrá de tratar, de forma motivada y suficientemente clara, para su comprensión y análisis:

- a) La disposición geográfica de la red y la ubicación concreta de los elementos y equipos de radiocomunicación que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones posibles, así como:

-Esquema general de la red con indicación, en su paso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

-Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

-Estaciones base y antenas: número, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.

- b) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.
- c) Documentación fotográfica, gráfica y escrita redactada por técnico competente, justificando el impacto visual que expresará claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación, en relación con la finca y la situación en que se encuentra, descripción del entorno en que se implanta, así como la forma, materiales y demás características de la antena.
- d) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista, respetando las zonas de protección de visuales delimitadas en el Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona y los ámbitos próximos a los elementos incluidos en el catálogo de edificios y bienes protegidos por el Plan General.

2.2.4.- El Ayuntamiento en el caso, de que lo considere necesario podrá imponer la agrupación de antenas siempre que los límites totales de emisión se mantengan entre los establecidos en esta Ordenanza.

2.2.5.- Los Programas de implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos, aprobados por el Ministerio de Fomento, en todos los casos que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación. Así mismo deberá aportarse el documento expedido por el Ministerio de Fomento que acredite la aprobación por ese Organismo.

2.2.6.- En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo preceptivo, en todo caso, el informe favorable de los órganos previstos en la presente ordenanza dentro de sus respectivas competencias, y de otros preceptivos que deban ser exigidos en los procedimientos administrativos correspondientes y los que, se juzguen necesarios para resolver mediante la oportuna fundamentación, en su caso, de la conveniencia de reclamarlo.

2.2.7.- La competencia para resolver corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera efectuar, de conformidad con la legislación local vigente.



2.3.- Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento.

El Plazo de presentación de este Plan de desarrollo es el siguiente:

-4 meses en lo referente a la red existente y a la previsión de desarrollo en el plazo de un año.

Este plazo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta

2.4.- A partir de la fecha de registro del programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

2.5.- En todo caso, los datos contenidos en el Programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores al Ayuntamiento tendrán carácter confidencial.

ARTÍCULO 3. LIMITACIÓN DE INSTALACIONES

a) Las instalaciones de radiocomunicación deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado, en orden a la minimización del impacto visual y ambiental de preservación de la salud de las personas.

b) El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, mediambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos. En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual de la compartición puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicaciones que se pretendan instalar separadamente. En el caso de compartición, el coste de la misma deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicio de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará a lo determinado en la normativa aplicable.

c) Se limitará, atendiendo a la documentación presentada por el solicitante según el artículo 5 de la presente ordenanza, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicaciones que no resulten compatibles con el entorno para provocar un impacto visual o medioambiental no admisible, así como afección a la salud de las personas. Asimismo habrá que establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

d) No se podrán situar instalaciones de radiocomunicación que den lugar a modificaciones en la configuración exterior de los edificios o alteren los visuales en los ámbitos que se delimitan en el Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona.

e) Se prohibirán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos, o elementos catalogados cuando den lugar a modificación de su configuración exterior. Además, en los edificios próximos a estos, será necesario que cualquier elemento de la instalación que modifique la configuración exterior del edificio protegido o afecte los visuales mantengan una distancia de separación respecto del edificio protegido o elemento catalogado de al menos 30 metros.



De forma excepcional, podrán autorizarse instalaciones de telecomunicaciones en edificios o conjuntos protegidos o catalogados, cuando este sea el uso principal del edificio, y de forma expreso, lo permita el planeamiento, previo informe favorable de la Comisión Municipal de Patrimonio.

f) Será preciso el informe favorable de la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico-Artístico, para la instalación de los elementos y equipos objeto de este artículo, en todo el término municipal.

c) Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos, y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y excepcionales que sean informados favorablemente por al Comisión Municipal de Patrimonio Histórico-Artístico o de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de la D.G.A., según proceda.

f) En cualquier caso, en los emplazamientos- permitidos deberán incorporarse las medidas de mimetización o las soluciones específicas-que minimicen el impacto visual.

ARTÍCULO 4. LICENCIA URBANÍSTICA

4.1.-Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

Con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica, o una Entidad Pública, será necesario obtener previa licencia municipal, para la instalación de cualquier tipo de instalación recogida en esta ordenanza, ubicada en el exterior o en el interior del volumen de los edificios o en los espacios abiertos públicos o privados. Igualmente será necesaria la obtención de licencia, para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas, en los complejos conocidos como torres de comunicaciones o estaciones base de telefonía, así como, para la instalación de elementos y equipos de radiocomunicación, en cualquier situación.

Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por las ordenanzas urbanísticas vigentes del Ayuntamiento de Tarazona.

4.2.- A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, será necesario la aceptación de la comunidad de propietarios del edificio para su tramitación; así como para su consideración como uno de los elementos técnicos de las instalaciones permitidos por encima de la altura reguladora, de acuerdo con el que al respecto determine el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona



ARTÍCULO. 5. - SOLICITUDES Y PROCEDIMIENTO.

1) Cuando sea exigible contar con el título habilitante por parte de los órganos administrativos competentes en materia de radiocomunicaciones, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone de él al formular la solicitud de licencia.

La solicitud de instalación de los equipos de radio-difusión irá acompañada por el documento técnico, suscrito por facultativo competente, en el que justifique la estabilidad de la instalación y la adopción de medidas adecuadas, para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias en otras instalaciones. En el mismo documento, deberá ir incluida la documentación a que se refiere el art. 2 cuando proceda.

2) Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanística para las instalaciones de radiocomunicación en suelo urbano, urbanizable y no urbano.

2.1. La licencia urbanística solo se podrá otorgar una vez presentado el Programa de desarrollo o implantación de las instalaciones regulado en el artículo 2 de la presente Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

3) Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo urbano o urbanizable.

3.1. La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes. Sin perjuicio de lo que establece el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona respecto a la documentación y tipo de licencia de obras, y con la posible necesidad de otros documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto, de forma general, el contenido de la documentación será el siguiente:

I. PROYECTO

a) El proyecto de instalación ha de ser realizado por técnico competente.

b) El contenido del proyecto ha de ser el siguiente:

Primero.- Datos de la empresa

- Denominación social y NIF
- Dirección completa
- Representación legal

Segundo.- Datos de la instalación

- Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones.

En todo caso deben hacerse constar los siguientes datos:

- altura del emplazamiento
- áreas de cobertura frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización



- modulación
- tipo de antenas a instalar
- ganancias respecto a una antena isotrópica
- ángulo de elevación del sistema radiante
- cobertura del haz de ondas
- altura de las antenas del sistema radiante
- densidad de potencia (w/cm²)
- plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTIVI, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.
- Plano a escala 1:500 que exprese la situación relativa a los edificios confrontados.
- Plano de emplazamiento a escala 1:2000 de acuerdo con el modelo de los planos de ordenación del Plan General con acotación de la distancia de la instalación respecto los elementos o edificios catalogados más próximos.
- Plano de emplazamiento a escala 1:25000 justificativo del cumplimiento de los ámbitos de protección de las vistas.
- Los planos deberán entregarse en soporte informático compatible con el municipal.
- Certificación de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
- • Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotropa radiada equivalentemente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones de; diseño.
- • Justificación técnica de la posibilidad de comparación de la infraestructura por otros operadores.

II. MEMORIA

Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización de; impacto visual y ambiental.

La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalan las infraestructuras.



Documentación relativa a la aceptación de la instalación por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio.

Documentación relativa al mantenimiento de la instalación

Estudio de Seguridad.

3.2.- La falta de cualquiera de los documentos establecidos en esta ordenanza deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desistimiento de la solicitud previa la resolución que se dicte a tal efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

3.3.- La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

3.4.- Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de entes supramunicipales o de los técnicos que estimo oportuno.

3.5.- Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones de entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción de impacto visual o ambiental.

3.6.- El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el alcalde.

3.7.- La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de dos meses, contados desde el día hábil siguiente al de iniciación del procedimiento según lo establecido en el artículo 53.3 de esta Ordenanza.

El computo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias según lo establecido en el artículo 53.2 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de 3 meses.

Transcurrido el plazo del primer párrafo de este apartado, o en su caso, el del segundo párrafo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida la licencia excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigente. En estos casos la licencia se entenderá denegada. La licencia producida por silencio administrativo produce efectos desde el vencimiento del plazo máximo en que se haya de dictar y notificar la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia puede acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.



4) Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo no urbanizable.

4.1 En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 y 25 de la Ley urbanística de Aragón el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

ARTÍCULO 6.- CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

1) Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación

2) El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar; restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el plazo que motivadamente señale la administración municipal.

3) Estarán sujetos a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos, por otro de características diferentes a las autorizadas.

El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente, en el supuesto de caducidad de su licencia o autorización.

4) Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el Órgano competente del Ayuntamiento dictará las ordenes de ejecución que sean necesarias, ajustándose al contenido previsto en la Normativa Urbanística aplicable. La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y en su caso dirección facultativa.

ARTÍCULO 7. REGIMEN SANCIONADOR

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de reestablecer la legalidad infringida, se procederá de acuerdo con el régimen general establecido por la normativa urbanística, en relación a las infracciones urbanísticas y sus correspondientes sanciones y en lo que proceda, con lo establecido por la normativa sobre Régimen Local.

Por otro lado, y para las cuestiones que afecten al impacto en el medioambiente será de aplicación el régimen sancionador de la normativa vigente en nuestra comunidad de protección medioambiental. El procedimiento aplicable será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y Reglamentos concordantes.



ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se aplicará la Ley Urbanística Aragonesa, la legislación Medio Ambiental de actividades clasificadas y de infraestructuras comunes en los edificios para el acceso al servicio de comunicaciones y normativa de desarrollo para determinar los órganos competentes sancionadores de las infracciones previstas en esta ordenanza, así como para la prescripción de las infracciones y sanciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las Normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos y sus elementos constituyen infracciones urbanísticas o medio ambientales que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal, o medio ambiental, autonómica y municipal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en la normativa urbanística o medio ambiental sancionadora aplicable.

ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como infracciones muy graves, infracciones graves o infracciones leves.

a) Son infracciones muy graves:

La instalación con o sin obras en su caso, realizada sin licencia, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial.

b) Son infracciones graves:

1) La instalación con o sin obras en su caso, realizada sin licencia, salvo que tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tenga escasa entidad.

2) El funcionamiento de las instalaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida, salvo que tales actos sean legalizables, por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tenga escasa entidad.

3) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y equipos a que se refieren la presente Ordenanza, cuando el grado de deterioro sea importante en el caso de la conservación.

c) Son infracciones leves:

Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y no tipificadas como infracciones muy graves o graves.



ARTICULO 10.- SUJETOS RESPONSABLES.

Se consideran responsables solidarios respecto de las infracciones a lo determinado en esta Ordenanza:

- a) La empresa instaladora o la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación de la instalación, sin previa licencia o título habilitante o con infracción de las condiciones que en ellas se hubiera establecido.
- b) El propietario de los equipos de telecomunicación.
- e) El director técnico de la instalación.

ARTÍCULO. 11. - SANCIONES.

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las Infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará en la forma siguiente.

- a) Se sancionará con multa de cinco millones una peseta a cincuenta millones de pesetas la comisión de una infracción muy grave.
- b) Se sancionará con multa de quinientas mil una peseta a cinco millones de pesetas la comisión de una infracción grave.
- c) Se sancionará con multa de veinticinco mil pesetas a quinientas mil pesetas la comisión de una infracción leve.

ARTÍCULO. 12. - RÉGIMEN FISCAL.

Por la tramitación de las pertinentes licencias y la ejecución de las obras de construcción de equipos y sistemas de acceso, así como las revisiones e inspecciones que, tanto previas como posteriores, puntuales o periódicas, se realicen a las instalaciones de telecomunicación reguladas en la presente Ordenanza por los servicios técnicos municipales o por encargo a entidades autorizadas en la materia, se exigirán los tributos y restantes ingresos de Derecho público vigentes en cada momento, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones de radiocomunicación con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a esta Ordenanza en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA.- Respecto a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las administraciones competentes. En tanto en cuanto esta normativa no sea promulgada será de aplicación la Recomendación del Consejo (UE) de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.



DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Se faculta al alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta ordenanza.

2. El ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía para que los operadores asuman los riesgos correspondientes.

(Anulado por Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) el 20 de noviembre de 2007 en el procedimiento núm. 423/2003-A).

3. El Ayuntamiento designará el emplazamiento que considere más adecuado a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de esta ordenanza.

4.- Se modifica el artículo 2 de la ordenanza reguladora de la instalación de antenas y elementos auxiliares de conexión al exterior.

Artículo. 2. –

En todos aquellos edificios de nueva planta o en aquellas actuaciones de reforma de planta superior en edificios existentes, deberá preverse la reserva de espacios para las conducciones e instalaciones de conexión de las posibles antenas que se han de situar en la cubierta del edificio.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 1/1998 de 27 de febrero, (Ley de Edificación 38/1999 del 5 de noviembre) sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y el R.D. 279/1999, de 22 de febrero, por el que se regula el Reglamento relativo a dichas infraestructuras comunes, en los proyectos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 1/1998 de 27 de febrero, se preverá la disposición de la red necesaria de canalizaciones entre las tomas de los usuarios y la red exterior de alimentación de los diferentes operadores, para todos los servicios de telecomunicaciones. Los proyectos cumplirán la normativa vigente en cada momento, en materia de telecomunicaciones.

El diseño y emplazamiento de las canalizaciones se ajustará a la normativa específica de aplicación. Sus dimensiones serán las adecuadas para posibilitar el tendido del cableado de los servicios previstos en las diferentes plantas para el servicio de los usuarios y en cubierta hasta la conexión con las redes exteriores de alimentación de distinto tipo proyectadas, cuyos emplazamientos se acotarán sobre el plano correspondiente con definición de las características de las estructuras soportes.

En los proyectos correspondientes a la solicitud de licencias de dotaciones de servicio de los edificios, se describirán con detalle las canalizaciones, equipos y elementos previstos para los servicios de telecomunicación que se proyecten.

La adaptación de las instalaciones individuales o de las infraestructuras preexistentes, cuando de acuerdo con la legislación vigente, no reúnan las condiciones para soportar la infraestructura común de telecomunicaciones, o no exista la obligación de instalarla, se realizará de conformidad con la normativa vigente en cada momento, en materia de telecomunicaciones que le sea de aplicación.

Igualmente deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, que prohíbe la instalación con carácter permanente de tendidos aéreos que



utilicen regular y sistemáticamente, los edificios residenciales como parte esencial de soporte físico de las redes.

Cumpliendo siempre la normativa señalada en el párrafo anterior, se permite en su caso y en los edificios existentes que inicialmente no dispongan de estas canalizaciones, que la red de transmisión por cable de los equipos de telecomunicaciones, se pueda instalar por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

En casos excepcionales, en los que se justifique fehacientemente la imposibilidad física y técnica de ejecutar las instalaciones individuales, conforme a lo establecido con anterioridad; de acuerdo con lo dispuesto en las vigentes normas urbanísticas del Plan General, el Ayuntamiento de Tarazona, previa presentación de proyecto de modificación de fachada e informe favorable de los servicios técnicos municipales, podrá autorizar otras soluciones alternativas en paramentos, fachadas exteriores, interiores y medianerías apreciables desde espacios públicos, en visión próxima o lejana. En estos casos, será necesaria la presentación de un certificado técnico, visado por el colegio oficial correspondiente que justifique la excepcionalidad prevista en la normativa urbanística del Plan General.

La solicitud de estas soluciones alternativas contará con la autorización de la comunidad de propietarios interesada, en consonancia con lo dispuesto en la vigente Ley de Propiedad Horizontal y demás normativa concordante en la materia

De conformidad con la normativa urbanística del Plan General el proyecto de modificación de fachada, que se incorporará al proyecto técnico acompañando la solicitud de licencia eliminará el impacto visual de las instalaciones individuales mediante las correspondientes propuestas de integración estética en la fachada.

La excepcionalidad prevista en el presente artículo, no será aplicable a los edificios catalogados o incluidos en alguno de los ámbitos relacionados por las normas urbanísticas como conjuntos históricos artísticos o urbanos de interés.

DISPOSICIONES FINALES

1.- La entrada en vigor de esta ordenanza supondrá la derogación de todas las anteriores disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.

2.- La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir el día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.